



# Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Distr. general  
15 de octubre de 2014  
Español  
Original: francés

## Comité contra la Desaparición Forzada

### Observaciones finales sobre el informe presentado por Bélgica en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención\*

1. El Comité contra la Desaparición Forzada examinó el informe presentado por Bélgica en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención (CED/C/BEL/1 y Corr.1) en sus sesiones 100ª y 101ª (CED/C/SR.100 y 101), celebradas los días 15 y 16 de septiembre de 2014. En su 113ª sesión, celebrada el 24 de septiembre de 2014, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

#### A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el informe presentado por Bélgica en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención y la información que contiene. Le complace también el diálogo constructivo que tuvo con la delegación del Estado parte sobre las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de la Convención, que le ha permitido despejar muchas de sus inquietudes, y felicita especialmente a la delegación por el espíritu abierto con que ha respondido a las cuestiones planteadas. Da las gracias además al Estado parte por sus respuestas escritas (CED/C/BEL/Q/1/Add.1 y Corr.1) a la lista de cuestiones (CED/C/BEL/Q/1), que han sido complementadas con las intervenciones orales de la delegación y por la información suplementaria presentada por escrito.

#### B. Aspectos positivos

3. El Comité felicita al Estado parte por haber ratificado prácticamente la totalidad de los instrumentos fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas y sus protocolos facultativos, así como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

4. El Comité felicita también al Estado parte por haber reconocido la competencia del Comité para examinar las comunicaciones presentadas por particulares y por los Estados en virtud de los artículos 31 y 32 de la Convención, respectivamente.

5. El Comité encomia la labor realizada por el Estado parte para promover la Convención, especialmente la organización, en enero de 2013, en el marco de la

\* Aprobadas por el Comité en su séptimo período de sesiones (15 a 26 de septiembre de 2014).



preparación del presente informe, de un seminario sobre la Convención dirigido a todas las entidades públicas interesadas.

### **C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones**

6. El Comité considera que, en el momento de la redacción de las presentes observaciones finales, el marco jurídico vigente en el Estado parte no satisface plenamente las obligaciones impuestas en virtud de la Convención a los Estados que la han ratificado. Teniendo presente que el Estado parte ha puesto en marcha un proceso legislativo encaminado a la plena aplicación de la Convención, le recomienda que tenga en cuenta sus recomendaciones, formuladas con un espíritu constructivo y de cooperación, de manera que, a la mayor brevedad posible, el marco jurídico vigente y su aplicación por las autoridades del Estado parte, tanto a nivel federal como de las comunidades y las regiones, sean plenamente compatibles con los derechos y las obligaciones que se establecen en la Convención.

### **Información de carácter general**

#### **Ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

7. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte acerca del proceso de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en particular el consentimiento que han dado algunas comunidades y regiones. Observa, no obstante, que, a pesar de que el Estado parte firmó el Protocolo en 2005, la marcha hacia su ratificación sigue siendo lenta. Observa, además, que ninguno de los mecanismos de inspección con los que cuenta el Estado parte satisface la totalidad de los requisitos establecidos en particular en el artículo 3 y en los artículos 17 a 22 del Protocolo Facultativo.

**8. El Comité recomienda al Estado parte que acelere el proceso de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes con el fin de establecer un mecanismo nacional de prevención que se ajuste cabalmente a lo establecido en el Protocolo Facultativo.**

#### **Institución nacional de derechos humanos**

9. El Comité observa que varios órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos han recomendado al Estado parte que establezca una institución nacional de derechos humanos acorde con los Principios de París y observa con satisfacción la decisión adoptada por el Gobierno en diciembre de 2011 de crear, en colaboración con las comunidades y las regiones, un organismo federal de derechos humanos, a raíz de la cual se creó un grupo de trabajo encargado de elaborar un proyecto de acuerdo de cooperación sobre el establecimiento de un instituto marco federal de derechos humanos. Lamenta, no obstante, que ese grupo no haya conseguido llegar a un acuerdo de cooperación para la creación de ese instituto y que el proceso se haya detenido por el momento. Sigue preocupando al Comité que el Estado parte no haya establecido todavía una institución nacional de derechos humanos en consonancia con los Principios de París.

**10. El Comité alienta al Estado parte a reanudar lo antes posible la labor encaminada a establecer una institución nacional de derechos humanos independiente, en plena consonancia con los Principios de París, a conferirle un mandato de promoción y protección de los derechos humanos y a dotarla de recursos humanos y financieros suficientes.**

## **Definición y tipificación como delito de la desaparición forzada (arts. 1 a 7)**

### **Incorporación de la definición y tipificación como delito de la desaparición forzada en el Código Penal**

11. El Comité observa que el Código Penal no contiene una definición de la desaparición forzada ni en él aparece tipificado como delito ese acto, como exigen los artículos 2 y 4 de la Convención. Observa, no obstante, que el Estado parte ha puesto en marcha un proceso legislativo encaminado, entre otras cosas, a definir la desaparición forzada y tipificarla como delito independiente en el Código Penal. En ausencia de una definición de la desaparición forzada y de su tipificación como delito, el Estado parte se remite en determinados aspectos al régimen general o a las normas penales en que se contemplan otros delitos conexos que no son constitutivos del delito de desaparición forzada. El Comité considera que remitir a otros delitos o a las normas en que se contemplan no es suficiente para satisfacer esta obligación, puesto que la desaparición forzada no está constituida por una serie de infracciones distintas, sino que es un único crimen complejo que cometen agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y constituye una vulneración de varios derechos. En ese contexto, considera que la tipificación de la desaparición forzada como crimen independiente permitiría al Estado parte cumplir la obligación dimanante del artículo 4, que está estrechamente vinculada con otras obligaciones de carácter legislativo establecidas en la Convención, como las que figuran en los artículos 6, párrafo 1, apartado a), y 7 (arts. 2 y 4).

**12. El Comité recomienda al Estado parte que acelere el proceso de redacción del proyecto de ley para la aplicación de la Convención a fin de definir y tipificar la desaparición forzada como crimen independiente en su Código Penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la Convención, y que se establezcan penas apropiadas y proporcionales a la extrema gravedad de ese delito.**

### **Consulta con organizaciones no gubernamentales y otros agentes de la sociedad civil**

13. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte según la cual considera que, como el proceso legislativo orientado a la plena incorporación de la Convención en el derecho interno se encuentra todavía en la etapa de anteproyecto, no será posible consultar a las organizaciones no gubernamentales (ONG) y demás agentes de la sociedad civil hasta que el proyecto sea enviado al Parlamento. No obstante, considera que sería útil que el Estado parte recabara la participación de las ONG y demás agentes de la sociedad civil en una etapa que permitiese tener en cuenta su opinión. Teme que, si se consulta una vez que el proyecto ya haya tomado forma, ello pueda suponer su exclusión del proceso.

**14. El Comité invita al Estado parte a propiciar la contribución de las ONG y de demás agentes de la sociedad civil, en particular los que desempeñan su actividad en el ámbito de la Convención o ámbitos conexos, en la etapa más apropiada de la redacción del proyecto de ley destinado a incorporar plenamente la Convención en el derecho interno.**

### **Incorporación de la definición de la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad en el Código Penal**

15. El Comité observa que en el artículo 136 *ter* del Código Penal la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad se define de la siguiente manera: "El crimen de

lesa humanidad, que se define a continuación, constituye un crimen con arreglo al derecho internacional, que se castigará según lo dispuesto en el presente título, tanto si se comete en tiempo de paz como en tiempo de guerra. Según el Estatuto de la Corte Penal Internacional, se considera crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: [...] la desaparición forzada de personas". El Comité toma nota de esa referencia al delito de desaparición forzada que se incluye en el Código Penal en aplicación del artículo 5 de la Convención. No obstante, deplora que la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad no se haya incorporado directamente, como crimen separado, en ese Código (art. 5).

**16. El Comité invita al Estado parte a adoptar las medidas legislativas necesarias, especialmente aprovechando la redacción del proyecto de ley para la incorporación de la Convención, para incluir en su Código Penal una definición de la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad, en aplicación del artículo 5 de la Convención.**

#### **Circunstancias atenuantes y agravantes**

17. El Comité toma nota de las disposiciones del Código Penal relativas a las circunstancias atenuantes y agravantes de carácter general y específico que se contemplan en el caso de las infracciones relacionadas con la desaparición forzada como crimen independiente, tales como la tortura, el trato inhumano, la detención ilegal y arbitraria por parte de funcionarios públicos, los atentados contra la libertad individual cometidos por particulares y el rapto y el secuestro de menores y otras personas vulnerables. No obstante, destaca en particular que las circunstancias atenuantes específicas en el caso de las infracciones relacionadas con la desaparición forzada como crimen independiente no se aplican en la actualidad más que al rapto y al secuestro de menores y otras personas vulnerables únicamente con el fin de obtener su liberación y no alcanzan más que al secuestrador o al ocultador, sin abarcar los elementos previstos en el artículo 7, párrafo 2, apartado a), de la Convención. El Comité, teniendo presente la declaración contenida en el informe del Estado parte de que "[c]uando se modifique el derecho belga para tipificar el acto de desaparición forzada de manera independiente, se precisarán las circunstancias agravantes y atenuantes concretas", considera que las disposiciones actuales del Código Penal del Estado parte en que se contemplan las circunstancias atenuantes y agravantes que pueden aplicarse al delito de desaparición forzada y otras infracciones conexas no están en plena consonancia con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Convención (art. 7).

**18. El Comité alienta al Estado parte a modificar su Código Penal a fin de establecer en él las circunstancias atenuantes y agravantes aplicables a la desaparición forzada, que habrán de abarcar todos los elementos que se contemplan en el artículo 7, párrafo 2, de la Convención.**

#### **Responsabilidad penal y cooperación judicial en materia de desaparición forzada (arts. 8 a 15)**

##### **Carácter continuo del crimen de desaparición forzada**

19. El Comité toma nota de la posición del Estado parte de que el carácter continuo de un delito nunca se incluye de forma expresa en los textos legislativos, sino que su determinación corresponde a los tribunales. Toma nota también de los ejemplos de jurisprudencia facilitados por el Estado parte en los párrafos 13 y 14 de sus respuestas a la lista de cuestiones (CED/C/BEL/Q/1/Add.1) en relación con la determinación del carácter continuo de los delitos por el Tribunal de Casación de Bélgica. Desea, no obstante, recordar

que en la Convención se prevé el carácter continuo del crimen de desaparición forzosa, en particular para que no comience a contar el plazo de prescripción de la acción penal hasta que cese la desaparición forzosa, y que es importante que el Estado parte adopte disposiciones para que ese carácter continuo quede recogido en su sistema penal (art. 8).

**20. El Comité recomienda al Estado parte que tome las medidas necesarias para reconocer expresamente el carácter continuo del crimen de desaparición forzosa, en particular mencionándolo en los trabajos preparatorios del proyecto de ley destinado a incorporar la Convención al derecho interno, de modo que no comience a contar el plazo de prescripción de la acción penal hasta que cese la desaparición forzosa.**

#### **Tribunales militares**

21. El Comité toma nota de las aclaraciones que hace el Estado parte en sus respuestas a la lista de cuestiones, pero observa que los tribunales militares siguen siendo competentes para juzgar el crimen de desaparición forzosa "en tiempos de guerra". Considera que, por principio, los tribunales militares no ofrecen la independencia e imparcialidad exigidas por la Convención para conocer de violaciones de derechos humanos tales como las desapariciones forzadas (art. 11).

**22. El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias, de índole legislativa, para que las desapariciones forzadas queden excluidas expresamente de la competencia de los tribunales militares en todos los casos y solo puedan ser juzgadas por tribunales ordinarios.**

#### **Protección de denunciantes, testigos, allegados de desaparecidos y sus abogados y de quienes participen en la investigación**

23. El Comité observa con satisfacción que el Estado parte ha incluido, en los artículos 75 *bis*, 86 *bis*, 102 y ss. del Código de Procedimiento Penal, disposiciones relativas a la protección de los testigos. Observa la existencia de disposiciones penales que pueden aplicarse con carácter general a cualquier persona víctima de intimidación y malos tratos y toma nota de las observaciones formuladas por la delegación del Estado parte. Considera que las disposiciones generales de protección contra la intimidación y los malos tratos no satisfacen totalmente los requisitos contenidos en el artículo 12, párrafo 1, de la Convención. Preocupa al Comité que esas disposiciones no se ajusten plenamente a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, de la Convención, en virtud del cual se requiere también la protección específica de "los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada" (art. 12).

**24. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas legislativas específicas para garantizar expresamente en los casos de desaparición forzosa la protección no solo de los denunciantes y los testigos sino también de los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.**

## **Medidas para prevenir las desapariciones forzadas (arts. 16 a 23)**

### **Formación en materia de derechos humanos, especialmente en las disposiciones de la Convención**

25. El Comité toma nota de la información relativa a la formación del personal militar, la policía y los funcionarios de instituciones penitenciarias en materia de derechos humanos y las normas relativas a la privación de libertad. No obstante, observa que esa formación no se refiere expresamente a la Convención (art. 23).

26. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para que la formación que se imparta al personal civil y militar encargado de hacer cumplir la ley, al personal médico, a los funcionarios públicos y demás personas que puedan intervenir en la custodia o el tratamiento de personas privadas de libertad, como los jueces, los fiscales y otros profesionales del derecho de todas las categorías, abarque expresamente la Convención, tanto a nivel de las comunidades y las regiones como a nivel federal, según se establece en su artículo 23.**

## **Medidas de reparación y de protección de los niños contra las desapariciones forzadas (arts. 24 y 25)**

### **Reparación**

27. El Comité observa que el Estado parte ha adoptado medidas para proteger a las víctimas de las infracciones conexas a la desaparición forzada que serían igualmente aplicables, especialmente el artículo 3 *bis* del título preliminar del Código de Procedimiento Penal, la Circular del Ministerio del Interior denominada "GPI 58", de 4 de mayo de 2007, y el Decreto Ministerial de 20 de febrero de 2002 relativo a la búsqueda de personas desaparecidas. Destaca el establecimiento en el seno del Estado parte de servicios de asistencia a las víctimas que prestan la Comunidad Flamenca, la Comunidad Francesa y la Comunidad Germanófono. Teniendo presente que el Estado parte ha establecido una comisión encargada de prestar asistencia financiera a las víctimas de actos intencionales de violencia y a sus posibles salvadores que podría actuar en los casos de desapariciones forzadas, preocupa al Comité que uno de los requisitos para la concesión de esa asistencia sea que el acto intencional de violencia se haya cometido en Bélgica, con lo que quedarían excluidos los que se hubieran realizado en el extranjero aunque continuaran o tuvieran efecto en Bélgica (art. 24).

28. **El Comité recomienda al Estado parte que contemple la posibilidad de ampliar la competencia de la comisión encargada de prestar asistencia a las víctimas de actos intencionales de violencia, especialmente en el caso de las desapariciones forzadas, a los actos que, aunque se hayan realizado en el extranjero, hayan continuado o tenido efecto en Bélgica.**

### **Proyectos de reales decretos**

29. El Comité lamenta que no se hayan aprobado aún los reales decretos relativos a los registros de privación de la libertad y a la reunión y conservación de datos sobre el origen de los niños adoptados y el acceso a ellos (arts. 17 y 25).

30. **El Comité recomienda al Estado parte que ultime y apruebe los proyectos de reales decretos relativos a los registros de la privación de la libertad y a la reunión y conservación de datos sobre el origen de los niños adoptados y el acceso a ellos, a fin de facilitar que la legislación nacional se ajuste a lo establecido en la Convención en esas materias.**

## D. Difusión y seguimiento

31. El Comité desea recordar las obligaciones contraídas por los Estados al ratificar la Convención y, en ese sentido, insta al Estado parte a que se asegure de que todas las medidas que adopte, sean de la naturaleza que sean y emanen del poder que emanen, sean plenamente conformes a las obligaciones que contrajo al ratificar la Convención y demás instrumentos internacionales pertinentes. A ese respecto, y en vista del carácter federal del Estado parte, el Comité le exhorta a que vele por que la Convención se aplique plenamente, tanto a nivel federal como de las comunidades y regiones.

32. Asimismo, el Comité desea recalcar que las desapariciones forzadas surten efectos particularmente crueles en los derechos de las mujeres y los niños a los que afecta. Las mujeres sometidas a la desaparición forzada son particularmente vulnerables a la violencia sexual y otras formas de violencia de género. Las familiares de una persona desaparecida se ven particularmente expuestas a graves perjuicios sociales y económicos, así como a violencia, persecución y represalias como resultado de sus esfuerzos por localizar a sus seres queridos. Por su parte, los niños víctimas de desaparición forzada, ya sea porque ellos mismos son objeto de esa desaparición o porque sufren las consecuencias de la desaparición de sus padres, se ven particularmente expuestos a múltiples vulneraciones de los derechos humanos, en particular la sustitución de su identidad. Por ello, el Comité insiste en la necesidad de que el Estado tenga en cuenta las cuestiones de género y de sensibilidad de los niños en el contexto de la realización de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que dimanen de la Convención.

33. Se invita al Estado parte a dar amplia difusión a la Convención, al informe que ha presentado en virtud del artículo 29, párrafo 1, a las respuestas escritas a la lista de cuestiones del Comité y a las presentes observaciones finales, con el fin de que las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil, las ONG que actúan en el país y al público en general cobren conciencia de la cuestión. El Comité invita también al Estado parte a que aliente a la sociedad civil a participar en la puesta en práctica de las presentes observaciones finales.

34. De conformidad con el reglamento del Comité, el Estado parte debe presentar, a más tardar el 26 de septiembre de 2015, información pertinente sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 8, 12 y 30.

35. En virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención, el Comité solicita al Estado parte que presente, a más tardar el 26 de septiembre de 2020, información concreta y actualizada acerca de la aplicación de todas sus recomendaciones, así como cualquier otra información nueva relativa al cumplimiento de las obligaciones dimanadas de la Convención, en un documento elaborado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 39 de las Directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes en virtud del artículo 29 de la Convención (CED/C/2). El Comité alienta al Estado parte a fomentar y facilitar la participación de la sociedad civil en la labor de recopilación de toda esa información.